

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Demandante: RAFAEL EDUARDO LASCANO ESGUERRA  
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Rad.: No. 2020-107  
Fecha: 15 de septiembre de 2021  
Hora: 02:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Auto: reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHORQUEZ, colombiana, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.748.068 de Ibagué, ABOGADA EN EJERCICIO, con tarjeta profesional No. 214.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante. MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ como apoderada de Porvenir S.A. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C.S.J., como apoderado de Colpensiones.

CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.  
EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO  
SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.  
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

COLPENSIONES acepto los hechos No. 1,2.  
PORVENIR S.A: no acepto ninguno de los hechos.  
El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por EL demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de ineficacia carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE  
Documentales: folios 1 a 24 del expediente híbrido.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Interrogatorio de parte

Documentales: el expediente administrativo allegado virtualmente.

A favor de PORVENIR S.A

Interrogatorio de parte del demandante.

Documentales: 32 folios a continuación de la contestación virtual.

### **Notificado en estrados**

Se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor RAFAEL EDUARDO LASCANO ESGUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.423.479, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Los Seguros Sociales al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a partir del 1° de mayo de 1994, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor RAFAEL EDUARDO LASCANO ESGUERRA régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicho régimen esto es desde el 1° de mayo de 1994 y hasta cuando se haga efectivo el traslado estos últimos deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (MCTE)(\$3.488.000) a favor de la demandante.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se notifica a las partes en estrados.

La apoderada de la AFP Porvenir S.A y el apoderado de Colpensiones, interpusieron recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentados los recursos de apelación se conceden en el efecto ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Una vez firmada se ordena subir la presente acta al micrositio de la página de la rama judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron hoy 15 de septiembre de 2021 siendo las 16:20 horas de la tarde.

#### NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Laboral 030**

**Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2655a2534f3ec5fbf7aebcddc18da207a74c51d38dfb91467cebd  
88da47592c**

Documento generado en 16/09/2021 09:50:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**